cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Juan Esteban Olivero,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 124, que agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.**
(G. O. Nº 9225, de 19 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 124

ARTICULO UNICO.—Se agrega un apartado c) al artículo 135 de la Ley de Tránsito y Vehículos Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 135.—

c) Toda persona que conduzca una motocicleta o motoneta del tipo descubierto por las vías públicas, estará obligada a llevar puesto en su cabeza un casco protector confeccionado de un material resistente e inastillable, de acuerdo a las especificaciones que establezca la Dirección General de Tránsito Terrestre.

Esta Ley entrará en vigor 45 días después de su publicación".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Pertes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario ad-hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

**Ley Nº 125, que modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley No. 595, de fecha 31 de octubre de 1941.**
(G. O. Nº 9225, de 19 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1.—Se modifica el Párrafo VI del artículo 2 de la Ley Nº 595, de fecha 31 de octubre de 1941, relativa a la tarifa para el Servicio de Arrimo y Manejo de Carga en los Puertos Nacionales, agregado por la Ley Nº 335, de fecha 25 de julio de 1968, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 2.—

Párrafo VI.—Cuando las agencias consignatarias de naves manipulen directamente las cargas de Importación y de Exportación en los puertos no habilitados del país, o en aquellos puer-